



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo del año dos mil diez. -----

Visto el expediente anotado al rubro, para resolver sobre el incidente de defectos, repetición y omisiones de actos, promovido por el C. **JOEL PADILLA MARTÍNEZ**, en su carácter de representante de la empresa denominada **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, derivado del cumplimiento dado por la Gerencia de Recursos Materiales de Pemex Refinación a la Resolución emitida con fecha veintidós de febrero del dos mil diez, por esta Área de Responsabilidades dentro del expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad presentada por la referida empresa en contra de actos de Pemex Refinación derivados de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, para la prestación de los servicios consistentes en "TRATAMIENTO QUÍMICO INTEGRAL (PRODUCTOS QUÍMICOS, EQUIPOS Y SERVICIOS), PARA CALDERAS, CALDERETAS Y SISTEMAS DE CONDENSADOS DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO DOVALÍ JAIME", EN SALINA CRUZ, OAX., BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO A PRECIO FIJO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012.", convocada por la Gerencia en cita, y

RESULTANDO

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, mediante Resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil diez, en el expediente administrativo de inconformidades No. B-IA.109/09, con fundamento en los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2º, fracción II, 11, 65, 66, 68, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, inciso D) y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, declaró fundada la inconformidad presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de actos de Pemex Refinación derivados de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, para la prestación de los servicios consistentes en "TRATAMIENTO QUÍMICO INTEGRAL (PRODUCTOS QUÍMICOS, EQUIPOS Y SERVICIOS), PARA CALDERAS, CALDERETAS Y SISTEMAS DE CONDENSADOS DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO DOVALÍ JAIME", EN SALINA CRUZ, OAX., BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO A PRECIO FIJO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012.", convocada por la Gerencia de Recursos Materiales de dicho Organismo, decretando la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad.

La anterior determinación le fue notificada personalmente a la entidad convocante Pemex Refinación el día 04 de marzo del 2010, mediante el oficio número 18-576-OIC-AR-O-313-2010 de fecha 22 de febrero del mismo año, suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en Pemex Refinación.

II.- Por oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo del 2010, la Gerencia de Recursos Materiales de Pemex Refinación, repuso los actos declarados nulos a través de la resolución a que se refiere el resultando que antecede.

III.- Derivado de la reposición de los actos a que se refiere el resultando anterior, la empresa inconforme **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a través de su representante legal el C. **JOEL PADILLA MARTÍNEZ**, promovió, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incidente de defectos, repeticiones y omisiones de actos, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2010 presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, invocando los preceptos y fundamentos de derecho que estimó resultaban aplicables al caso concreto, haciendo valer en el escrito de referencia los hechos que en su parte conducente señalan:

"...PRIMERO. El Acta de Reposición de Evaluación técnica y fallo deviene defectuosa, toda vez que la convocante incumple los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso la cual –entre otras cosas- establece lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación...

En supuesto cumplimiento de lo anterior, la convocante notificó la reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo el 11 de marzo de 2010, siendo precisamente, dicho documento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

materia del presente incidente, por no haber acatado el resolutivo primero de la resolución antes referido, en los siguientes términos:

“DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

LICITANTE	RESULTADO
NALCO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	No cumple técnicamente

Toda vez que el presente documento considera únicamente la reposición de la evaluación técnica y el fallo de la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, contenidos en el oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009 así como el fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009”.

De simple lectura más o menos detenida de lo anterior, resultará claro para esta H. autoridad que, contrario a lo señalado en la resolución de fecha 22 de febrero de 2010 dictada en el expediente de inconformidad al rubro citado, la convocante declaró la validez del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación, a pesar de haber sido declarada nula por el Órgano Interno de Control, lo que de suyo implica la ilegalidad e improcedencia del acto de reposición materia del presente incidente, por no haber cumplimentado las directrices fijadas en la resolución.

En efecto, mediante resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, el Órgano Interno de Control declaró la nulidad del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3624-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 así como de su correspondiente notificación de fecha 10 del mismo mes y año, sin embargo la convocante haciendo caso omiso a lo ordenado, dejó subsistente el fallo referido a través del acta de reposición de evaluación técnica y fallo.

Además es importante mencionar que, al emitir un nuevo fallo de fecha 11 de marzo de 2010 y, dejar subsistente el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009, nos encontramos ante la existencia de 2 fallos en el procedimiento de licitación 1876057-034-09, situación que no puede pasar inadvertida por esa H. Autoridad en virtud de ser a todas luces improcedente.
(...)”

“SEGUNDO. Sin perjuicio y en adición a lo anterior, si bien es cierto que la convocante mediante oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo del año en curso, -en supuesto cumplimiento a la resolución de fecha 22 de febrero de 2010- emitió un nuevo fallo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

*cierto es también que dicho fallo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que a la letra dice:
(Se transcribe artículo)*

En relación con lo anterior y, de la simple lectura del Acta de Reposición de la Evaluación Técnica y Fallo se desprende que, la convocante no dio cumplimiento a ninguno de los requisitos antes citados en la emisión del fallo de fecha 11 de marzo de 2010, en particular con las fracciones II, III, IV, V y VI, en los siguientes términos:

- a. No hace la relación de las propuestas solventes.*
- b. No establece las propuestas aceptables y convenientes.*
- c. No se agrega copia de la investigación de precios.*
- d. No incluye el nombre del licitante a quien se adjudica al contrato.*
- e. No establece el lugar y la fecha para firma del contrato.*

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto dichos requisitos fueron cumplidos en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009, cierto es también que dicho fallo fue declarado nulo, motivo por el cual la convocante quedaba constreñida en emitir una nueva evaluación técnica en relación con la propuesta de Nalco de México y, un fallo cumpliendo todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

No obstante, contrario a lo antes señalado la convocante únicamente se limitó a emitir una Evaluación Técnica en los mismos términos que el acto impugnado y dejar subsistente el fallo -declarado nulo por el Órgano Interno de Control- de fecha 10 de diciembre de 2009, tomando el nuevo fallo ilegal.

Además, como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante la existencia de 2 fallos distintos en el mismo procedimiento de licitación 18576057-034-09, es decir, el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009 y el fallo de fecha 11 de marzo de 2010, lo que de suyo implica la ilegalidad de la actuación de la convocante.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante la existencia de 2 fallos emitidos en el mismo procedimiento de licitación, situación que es completamente ilegal, debiendo subsistir únicamente uno de ellos y, toda vez que el Órgano Interno de Control declaró la nulidad del primero, es claro que el segundo fallo de fecha 11 de marzo de 2010, debe cumplir -como mínimo- con todos los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que evidentemente dejó de observar la convocante, motivo por el cual deviene ilegal el nuevo fallo.

TERCERO. *Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, respecto a la reposición de la Evaluación Técnica, la convocante incurrió en una repetición del acto reclamado con base en lo siguiente:*

- a. Los argumentos vertidos en la página 4 de 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, son los mismos contenidos en la página 9 de 23 del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

- b. La gráfica contenida en la página 5 de 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, es la misma de la página 10 de 23 del fallo de fecha de 10 de diciembre de 2009.
- c. Los argumentos vertidos en los primeros párrafos de la página 6 de 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, son los mismos contenidos en la página 8 de 23 del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.
- d. Los argumentos vertidos en los últimos párrafos de la página 6 de 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, son los mismos contenidos en la página 7 de 23 del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.
- e. Los argumentos vertidos en la página 4 de 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, son los mismos contenidos en la página 9 de 23 del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.
- f. Los argumentos vertidos en la página 4 del 17 del Acta de Reposición de la Evaluación técnica, son los mismos contenidos en la página 9 de 23 del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.
- g. Finalmente los argumentos contenidos en las páginas 8 y 9 de 17, son simples transcripciones del punto 2 de las bases técnicas.

De lo anterior, claramente se desprende que la convocante lejos de cumplir con los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, lo cierto es que únicamente se limita a repetir el acto reclamado, consistente en la evaluación técnica del fallo de fecha 10 de diciembre de 2009.

En efecto, el Órgano Interno de Control en la resolución de fecha 22 de febrero de 2010, emitida en el expediente de inconformidad citado al rubro, estableció los siguientes lineamientos.

- 1. Emitir nuevamente la Evaluación Técnica de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V.
- 2. Funda (sic) y motivar conforme a derecho su desechamiento, en particular en lo que se refiere a lo indicado en el punto 2, inciso h).

En ese sentido, si bien la convocante en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Interno de Control emitió una nueva Evaluación Técnica, cierto es también que dicha evaluación es una simple repetición del acto impugnado, es decir, de la contenida en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009, por lo motivos y razonamiento antes señalados, lo que de suyo implica la ilegalidad de la nueva Evaluación por no estar debidamente fundada y motivada como se ordenó previamente.

(...)"

"No obstante lo anterior, la convocante continúa haciendo valer un supuesto incumplimiento que simplemente no es un requisito contenido ni en las bases ni en la convocatoria, pues lo cierto es que la convocante –en el supuesto cumplimiento a la resolución– sigue omitiendo en especificar cuál es el punto de las bases que indica que, alguno de los ingredientes con los que se fabrica el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

inhibidor de corrosión no sea hidróxido de sodio, motivo por el resulta improcedente el acta de reposición de evaluación técnica y fallo.

Lo anterior es así, toda vez que la convocante únicamente se limita a manifestar que "debido a tal ingrediente entonces Nalco no podrá controlar los parámetros en los rangos indicados", sin embargo lo cierto es que dichos parámetros los garantizó Nalco como ha quedado acreditado en la propuesta técnica y, el cumplimiento de tales parámetros aplican para el proveedor ganador y no para los Licitantes, por lo que la convocante no puede ni debe adelantarse al cumplimiento o incumplimiento de tales parámetros que están fuera de contexto.

Como se manifestó en el escrito inicial de inconformidad, la convocante continúa siendo omisa en acreditar cuál de los requisitos del inciso h) del punto 2 prohíbe que alguno de los ingredientes peligrosos de la hoja de seguridad no debería contener sosa cáustica o NaOH y al haber cumplido mi representada todos los requisitos establecidos de las bases de convocatoria, recae en la conclusión de que no fueron atendidas las directrices dictadas en la resolución del Órgano Interno de Control, limitándose la convocante a repetir el acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 75 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se deje insubsistente el acto respectivo y, en consecuencia se ordene a la convocante la emisión de otro en estricto apego a lo ordenado por la resolución de fecha 22 de febrero de 2010.

Por todo lo anterior resulta procedente que, en atención a lo señalado en el presente escrito se tenga por no cumplida en sus términos la resolución a que se refiere este curso y, por tanto, se ordene a la convocante dar cabal cumplimiento a la misma, por lo que a la materia del presente incidente, emitiendo un nuevo fallo en el que se determine el cumplimiento, por parte de la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V. de los requisitos de la Convocatoria a la Licitación de que se trata y, por tanto, se emita un nuevo fallo en tales términos.

.../

La inconforme ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- En consecuencia, por acuerdo del catorce de abril del dos mil diez, se determinó que resultaba admisible a trámite el incidente de defectos, repeticiones y omisiones de actos hecho valer por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

V.- Mediante el oficio número 18-576-OIC-AR-O-571-2010, de fecha 14 de abril del 2010, se envió a la convocante una copia del escrito del incidente promovido, a fin de que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia rindiera el informe circunstanciado respectivo, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio referido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VI.- Mediante el oficio número 18-576-OIC-AR-O-572-2010, de fecha 14 de abril del 2010, se dio vista a la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., tercera interesada en el expediente principal al rubro citado, con la copia del escrito del incidente promovido, a fin de que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, manifestara lo que a su interés conviniese, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio referido.

VII.- Con fecha 22 de abril del 2010, se recibió el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-1243-2010, por medio del cual la convocante rindió el informe circunstanciado que le fue requerido, y respecto de los motivos del incidente señaló lo siguiente:

"RESPUESTA AL PRIMER INCIDENTE

NO ES CIERTO lo que aduce la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. en el sentido de que el Acta de Reposición de Evaluación Técnica y Fallo deviene defectuosa, toda vez que la convocante incumple los lineamientos establecidos en la Resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, por lo siguiente:

Es inobjetable que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación es la Autoridad competente para conocer y resolver, y resolvió fundado y motivado la inconformidad promovida por la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. en contra de actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional 18576057-034-09 con la resolución de fecha 22 de febrero de 2010 contenida en el expediente B-IA. 109/09, cuyo resolutivo PRIMERO resuelve lo que textualmente se indica a continuación:

"PRIMERO. Por los razonamientos lógicos jurídicos contenidos en los considerados cuarto, quinto y sexto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que se hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09".

Así mismo, que con el resolutivo SEGUNDO esa Autoridad instruyó a la convocante para su estricto cumplimiento lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO. Corresponde a la convocante reponer el acto irregular y todos los demás que de él se deriven, atendiendo al hacerlo a las directrices contenidas en esta resolución, debiendo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

remitir a este Órgano interno de Control, dentro de un término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente en el que se le notifique esta resolución, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios de Sector Público."

Por lo anterior, es que en acatamiento a la instrucción dictada por esa Autoridad competente en uso de sus atribuciones, la Subgerencia de Materiales y Contratos de la Subdirección de Producción mediante comunicado PXR-SP-USA-SMYC-2-295-2010 remitió los oficios PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-208-2010 y PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-158-2010, de la Superintendencia de Suministros y Servicios y de la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales, respectivamente, ambos de la Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", a efecto de reponer el acto irregular, es decir, reponer el Resultado de la Evaluación Técnica como lo dispuso esa Autoridad, únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V., atendiendo al hacerlo a las directrices contenidas en dicha Resolución, y lo expresó en los siguientes términos:

LICITANTE	RESULTADO
NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	No cumple técnicamente

Lo anterior fue notificado por la convocante el 11 de marzo de 2010 mediante oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 lo cual se hizo constar en el Acta No. 042 de la misma fecha.

En este sentido, resultando que la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. no cumplió técnicamente, es que con fundamento en el citado resolutivo PRIMERO de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010, en donde esa Autoridad estableció que,

"PRIMERO... subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09".

se notificó en la Reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo No. PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo de 2010 lo siguiente:

"Toda vez que el presente documento considera únicamente la Reposición de la evaluación técnica y Fallo de la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, contenidos en el oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009".

Por lo que **ES TOTALMENTE FALSO** lo que manifiesta la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. en el sentido de que existen dos fallos en el procedimiento de la licitación 18576057-034-09, en virtud de que como esa Autoridad lo dictó, " ... subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

nulidad, ... como es el caso, sólo se repuso lo procedente respecto de la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., cuyo resultado de insolvencia técnica no impacta en el fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su notificación del 10 de diciembre de 2009, el cual como lo reconoce en su escrito la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la LAASSP, mismo que no sufre actualización alguna, en virtud del resultado de incumplimiento técnico en la reposición de la evaluación técnica realizado únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V.

CONCLUSIÓN

La convocante acató la instrucción dictada por esa Autoridad competente en uso de sus atribuciones que le confiere el Artículo 74 Fracción V de la LAASSP, en la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010 emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, en donde declaró la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V. subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, por lo que con excepción de lo relativo a la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., lo contenido en dicha Evaluación Técnica dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, tiene validez y legalidad y por consecuencia el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su notificación del 10 de diciembre de 2009, toda vez que la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. no cumplió técnicamente como se muestra en el contenido del oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo de 2010.

RESPUESTA A SEGUNDO INCIDENTE

NO ES CIERTO lo que la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. manifiesta en su escrito por cuanto a que la convocante emitió un nuevo fallo que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la LAASSP en particular a las fracciones II, III, IV, V y VI, en los siguientes términos:

- a. No hace la relación de las propuestas solventes.
- b. No establece las propuestas aceptables y convenientes.
- c. No se agrega copia de la investigación de precios.
- d. No incluye el nombre del licitante a quien se adjudica el contrato.

Es FALSO que la convocante haya emitido un nuevo fallo. Lo CIERTO es que la convocante cumplió cabalmente la Resolución del 22 de febrero de 2010 dictada por esa Autoridad para poner fin a la inconformidad, al acatar lo instruido en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO que indican lo que textualmente dice a continuación:

"PRIMERO. Por los razonamientos lógicos jurídicos contenidos en los considerados cuarto, quinto y sexto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

*fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que se hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09.*

SEGUNDO. *Corresponde a la convocante reponer el acto irregular y todos los demás que de él se deriven, atendiendo al hacerlo a las directrices contenidas en esta resolución, debiendo remitir a este Órgano interno de Control, dentro de un término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente en el que se le notifique esta resolución, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios de Sector Público."*

Por lo anterior, es que en acatamiento de la instrucción dictada por esa Autoridad competente en uso de sus atribuciones, la convocante a través de la Subgerencia de Materiales y Contratos de la Subdirección de Producción mediante comunicado PXR-SP-USA-SMYC-2-295-2010 remitió los oficios PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-208-2010 y PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-158-2010, de la Superintendencia de Suministros y Servicios y de la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales, respectivamente, ambos de la Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", a efecto de reponer el acto irregular, es decir, reponer el Resultado de la Evaluación Técnica como lo dispuso esa Autoridad, únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V., atendiendo al hacerlo a las directrices contenidas en dicha Resolución, y lo expresó en los siguientes términos:

LICITANTE	RESULTADO
NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	No cumple técnicamente

Lo cual fue notificado por la convocante el 11 de marzo de 2010 mediante oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 lo cual se hizo constar en el Acta No. 042 de la misma fecha.

En este sentido, resultando que la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. no cumplió técnicamente, es que con fundamento en el citado resolutivo PRIMERO de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010, en donde esa Autoridad estableció que,

*"PRIMERO... subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09".*

se notificó en la Reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo No. PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo de 2010 lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

"Toda vez que el presente documento considera únicamente la Reposición de la evaluación técnica y Fallo de la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, contenidos en el oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009".

México, D.F., a 22 de abril de 2010
PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-1243-2010

Por lo que **ES TOTALMENTE FALSO** lo que manifiesta la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. en el sentido de que existen dos fallos en el procedimiento de la licitación 18576057-034-09, en virtud de que como esa Autoridad lo dictó, "... subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, ... como es el caso, sólo se repuso lo procedente respecto de la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., cuyo resultado de insolvencia técnica no impacta en el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su notificación del 10 de diciembre del mismo año, que como lo reconoce en su escrito la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la LAASSP, y que no sufre actualización alguna en virtud del resultado de incumplimiento técnico en la reposición de la evaluación técnica realizado únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V.

CONCLUSIÓN

La convocante acató la instrucción dictada por esa Autoridad competente en uso de sus atribuciones que le confiere el Artículo 74 Fracción V de la LAASSP, en la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010 emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, en donde declaró la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V. subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, por lo que con excepción de lo relativo a la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., lo contenido en dicha Evaluación Técnica dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009 tiene validez y legalidad y por consecuencia el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su notificación del 10 de diciembre del mismo año, toda vez que la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. no cumplió técnicamente como se muestra en el contenido del oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010 de fecha 11 de marzo de 2010, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos que establece el Artículo 37 de la Ley en la materia.

Lo anterior lo reconoce la empresa promotora del incidente en su propio escrito al señalar textualmente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

" ... es cierto que dichos requisitos fueron cumplidos en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009, ..."

De la simple lectura de la Resolución del 22 de febrero de 2010 dictada por esa Autoridad, el acto de reposición se circunscribe, como se ordena en los resolutivos, a reponer el acto irregular únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad.

Ahora bien, resultando que la proposición de la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. no cumplió técnicamente, es que con fundamento en el citado resolutivo PRIMERO de la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010, subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09, como lo es el Fallo contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la LAASSP.

RESPUESTA A TERCER INCIDENTE

Como respuesta puntual al tercer agravio que narra Nalco de México, S. de R.L. de C.V., se tiene la respuesta puntual que dio la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales de la Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" mediante comunicado No. PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-230-2010 de fecha 15 de abril de 2010, conformado por dos hojas con trece hojas anexas, documentación que fue remitida por la Superintendencia de Suministros y Servicios de esa misma Refinería con oficio No. PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-310-2010 de fecha 20 de abril de 2010 y por la Subgerencia de Materiales y Contratos de la Subdirección de Producción con oficio No. PXR-SP-USA-SMYC-3-452-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

Por las razones y fundamentos antes expuestos se ratifica la improcedencia del incidente, así como la validez y legalidad del cumplimiento dado a la resolución de fecha 22 de febrero de 2010 dictada por esa Autoridad dentro del expediente B-IA. 109/09.
..."

A su informe circunstanciado, la convocante acompañó la documentación que forma parte de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, y que está relacionada con los motivos del incidente, misma que se agregó al expediente en el que se actúa.

VIII.- Por acuerdo de fecha 23 de abril del 2010, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el considerando anterior, asimismo, respecto de los documentos que se acompañaron al mismo, con fundamento en los artículos 66 fracción IV y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 87 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ambos ordenamientos de aplicación



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

supletoria a la materia, dichas documentales se admitieron como pruebas de la convocante y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, para ser valoradas en su oportunidad.

IX.- Por acuerdo de fecha 23 de abril del 2010, se tuvo por recibido el escrito de fecha 22 de ese mismo mes y año, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el día 23 de abril del mismo año, por virtud del cual la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., desahogó la vista que se le ordenó dar, en su calidad de tercera interesada en el expediente principal citado al rubro, manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2°. J/129, Página 599. "

X.- Por Acuerdo de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, se ordenó el Cierre de la Instrucción en el cuaderno incidental relativo al expediente citado al rubro, promovido por la empresa denominada **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por actos de Pemex Refinación derivados de la reposición de actos relativos a la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, turnándose los autos para dictar la Resolución que conforme a derecho proceda, misma que a continuación se emite; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2°, fracción II, 11, 65, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente cuando nació el derecho de acción de la inconforme, artículos 11, 65, 66, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, inciso D) y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO.- En este caso y tomando en cuenta los hechos manifestados dentro del incidente hecho valer, la actuación de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, se circunscribe a determinar si la actuación de la convocante se ajustó a la normatividad de la materia, al reponer los actos declarados nulos a través de la resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil diez, o si por el contrario como lo señala la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro de su escrito incidental, el Acta de reposición de la evaluación técnica y fallo deviene defectuosa, toda vez que la convocante incumple con lo establecido en la resolución antes citada, al declarar la validez del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009, del 8 de diciembre del 2009, a pesar de haber sido declarado nulo por este Órgano Interno de Control, además de que existen dos fallos y que el fallo de fecha 11 de marzo del 2010, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia, y por último, respecto a la Evaluación técnica, la convocante incurrió en una repetición del acto reclamado.

TERCERO.- Para el efecto apuntado en el considerando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a analizar y valorar únicamente la documentación que obra en el cuaderno incidental relativo al expediente en el que se actúa, que corresponde a la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, y que está vinculada con los hechos investigados, lo cual se realiza de la siguiente forma:

a) Reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, contenido en el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de fecha 11 de marzo del 2010. A este documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le confiere valor probatorio pleno por formar parte del expediente de la licitación origen de este asunto, para acreditar lo siguiente:

Que la entidad convocante Pemex Refinación, con fecha 11 de marzo del 2010, repuso la Evaluación Técnica y Fallo de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, únicamente por lo que hace a la oferta de la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, subsistiendo la validez del procedimiento de contratación, y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, reposición en la cual señaló lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

"... En cumplimiento a la Resolución dictada por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación mediante oficio No. 18-576-OIC-AR-O-313-2010, EXPEDIENTE: B-IA.109/09, PRIMERO y SEGUNDO Resolutivos, recibido en la Gerencia de Recursos Materiales el 4 de marzo de 2010, en el que declara la nulidad la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, a continuación se notifica la reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo No. PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V.

Este fallo se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y 46 de su Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

La Subgerencia de Materiales y Contratos de la Subdirección de Producción mediante comunicado PXR-SP-USA-SMYC-2-295-2010 remitió los oficios PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-208-2010 y PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-158-2010, de la Superintendencia de Suministros y Servicios y de la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales, respectivamente, ambos de la Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", en el cual informan el resultado de la evaluación técnica únicamente en lo que hace a la propuesta de Nalco de México, S. de R.L. de C.V., derivado del considerando CUARTO de la citada Resolución y de la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, expresándolo en los siguientes términos:

LICITANTE	RESULTADO
NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	No cumple técnicamente

A continuación se presentan los oficios Nos. PXR-SP-USA-SMYC-2-295-2010, PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-208-2010 y PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-158-2010 (13 hojas) anexos en forma digitalizada, que contienen los motivos de incumplimiento con los que dichas áreas fundan y motivan el desechamiento técnico.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Oficio

Fecha México, D. F., 09 de marzo de 2010

Remitente	SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN UNIDAD DE SOPORTE ADMINISTRATIVO SUBGERENCIA DE MATERIALES Y CONTRATOS	Número	PXR-SP-USA-SMYC-2-295-2010
Destinatario	ING. FELIPE REYES DÍAZ SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN PARA PRODUCCIÓN EJÉRCITO NACIONAL 216 PISO 9.	Antecedentes: Número(s): Número Único de expediente: Fecha(s):	
Asunto:	REPOSICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A LA PROPUESTA DE NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. PRESENTADA EN LA LICITACIÓN 18576057-034-09.	Anexo	SI

Adjunto copia de Los oficios PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-208-2010 y PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-158-2010, emitidos por la Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", con los que presentan la evaluación técnica a la propuesta del licitante Nalco de México, S. de R.L. de C.V. atendiendo el Resolutivo de la inconformidad presentada a la Licitación Pública 18576057-034-09, solicitud de pedido 10247554, Tratamiento Químico Integral a Calderas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

ING. VLADIMIRO PÉREZ CARREÑO
SUBGERENTE

Elaboró: Ing. Jorge Ramírez Nájera

C.c.p. Lic. Sergio J. Ortiz Bautista.- Jefe de la Unidad de Soporte Administrativo.

1



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2010

Oficio

Fecha Salina Cruz, Oax., 09 de Marzo de 2010

Remitente **SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN
REFINERÍA "ING. ANTONIO DOVALÍ JAIME"
SUPTCIA. DE SUMINISTROS Y SERVICIOS**

Número **PXR-SP-RIADJ-UAF-SSS-
208** 2010

Destinatario **ING. VLADIMIRO PÉREZ CARREÑO
SUBGTE. DE MATERIALES Y CONTRATOS
MÉXICO, D. F.**

Antecedentes:

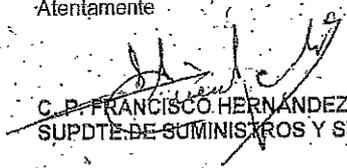
Número(s):
Número (nros) de expedientes:
Fecha(s):

Asunto: **REPOSICIÓN DISTAMEN TÉCNICO LICITACIÓN PÚBLICA
INTERNACIONAL No. R9 TI 003 012, COMPRANET No. 18576057-034-
09.**

Anexo

Me refiero al oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-764-2010 de fecha 4 de marzo del presente año, relacionado a la resolución contenida en oficio No. 18-576-OIC-AR-O-313-2010, Expediente B-IA-109/09, le informo que con oficio No. PXR-SP-RIADJ-UGP-SPYSP-158-2010 de fecha 9 de marzo del 2010, la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales de este Centro de Trabajo, envía Evaluación Técnica a la propuesta del Licitante NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., respecto a la contratación del servicio de Tratamiento Químico Integral (Productos Químicos, Servicios y Equipos), para calderas, calderetas y sistemas de condensados de este Centro de Trabajo.

Atentamente


**C. P. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
SUPTDE. DE SUMINISTROS Y SERVICIOS**

Elaboró: 
ING. JORGE GARCÍA BARENCA

ehg*

Página 1

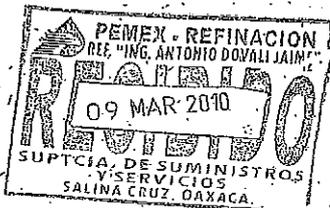


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2010

Oficio

Fecha: Salina Cruz, Oax., 09 de marzo del 2010

Remitente: SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN
REFINERÍA "ING. ANTONIO DOVALI JAIME"
SUPTCIA DE FZA. Y SERV. PPALES.

Número: PXR-SP-RIADJ-UGP-SPYSP-2010-
1158

Destinatario: C. P. FRANCISCO HERNANDEZ CHAVEZ
SUPERINTENDENTE DE SUMINISTROS Y SERVICIOS
PRESENTE.

De acuerdo al resolutivo segundo de la resolución recaída en el Expediente B-IA.109/09 de la inconformidad interpuesta a la Licitación Pública Internacional 18576057-034-09, se efectúa nueva evaluación técnica a la propuesta del licitante NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. respecto de la contratación del servicio de Tratamiento Químico Integral (Productos Químicos, Servicios y Equipos) para calderas, calderetas y sistemas de condensados de esta Refinería a precio fijo para los Ejercicios Fiscales 2010, 2011 y 2012, resultando:

La empresa NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. **No cumple técnicamente** en razón de lo siguiente:

En el documento 2 especificaciones técnicas (solicitud de pedido y bases técnicas) de la licitación se señala en el punto 2: REQUERIMIENTOS MINIMOS DEL TRATAMIENTO, específicamente en el inciso h), CONTROLAR LOS PARÁMETROS FÍSICOS-QUÍMICOS DEL AGUA DE LA PURGA CONTINUA DE LAS CALDERAS DE SERVICIOS PRINCIPALES DENTRO DE LOS SIGUIENTES RANGOS:

FOSFATO/SODIO	1/3
OH	0 ppm COMO CaCO3
pH	9.8 - 10.2
SÍLICE	1.7 ppm MÁX.
CONDUCTIVIDAD	< 200 µS/CM
FIERRO	< 1.50 ppm
COBRE	< 1.50 ppm
TURBIDEZ	MAX. 2.0 NTU
CICLOS DE CONCENTRACIÓN	70 - 100 CICLOS

NOTA: EL VALOR DE SÍLICE MARCADO PARA LA PURGA CONTINUA ESTÁ BASADO EN LOS CICLOS DE CONCENTRACIÓN PARA UNA CALDERA DE 60 KG/CM² Y LA SÍLICE DEL AGUA DE ALIMENTACIÓN CON UNA TOLERANCIA DE HASTA 100 CICLOS DE CONCENTRACIÓN, PROCEDIÉNDOSE A CONTROLAR LA PURGA CONTINUA DE ACUERDO A LOS ANÁLISIS. SIEMPRE SE PREFERIRÁ ACERCARSE AL TOPE DE 100 CICLOS PARA OPTIMIZAR LA DOSIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y AHORRO DE ENERGÍA.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Salina Cruz, Oax., 09 de marzo del 2010

PXR-SP-RIADJ-UGP-SPYSP-58-2010

Por lo que la adición de Hidróxido de Sodio, se desplazara en forma independiente al tipo de fosfatos utilizados por lo que aportara iones OHs libres los cuales pueden originar fragilidad caustica y corrosión caustica, debido a que los OHs aportados por el Hidróxido de Sodio no son considerados como cautivos.

El termino cautivos se refiere a que si llega a existir una condición de sequedad en algún punto de la caldera los OHs cautivos regresarán y formarán fosfatos; disminuyendo el riesgo de originar un problema de fragilidad y/o corrosión caustica.

Por lo que no cumple con el requerimiento mínimo del documento 2 inciso h) de mantener OH igual a cero ppm como CaCO3 en la purga del agua de la caldera.

- 2) Ahora bien, en el punto 2, inciso h) se indica como requerimiento mínimo del tratamiento la relación que debe guardarse entre el fosfato y el sodio, la cual es de 1 a 3:

FOSFATO/SODIO	1/3
---------------	-----

En su propuesta técnica anexa hoja técnica del producto NALCO BT-3000. *Tratamiento de agua de alimentación de calderas* (folio 364), en el apartado "Beneficios del Producto", donde indica que está "formulado con una relación Na/PO₄ 3.0:1 para eliminar la necesidad de que el operador mezcle Fosfatos di y Trisódicos", y además en el apartado de dosis señala:

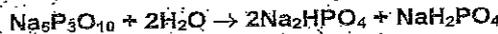
"Activo: Tripolfosfato de sodio 4%."

Dicho activo (Tripolfosfato de Sodio) reportado en la Hoja Técnica del Producto NALCO BT-3000, no cumple con la relación Fosfato / Sodio de 1/3 solicitada en el punto 2-inciso h), debido a las siguientes razones:

La fórmula química del Tripolfosfato de sodio es Na₅P₃O₁₀

Referencia: Sodium tripolyphosphate, Cas Number: 7758-29-4

Este al combinarse con el agua de la caldera (hidrólisis) forma:



Referencia: Kurita Handbook of Water Treatment (second english edition) Capítulo 2-25.

2Na₂HPO₄ (Fosfato Disódico)

NaH₂PO₄ (Fosfato Monosódico)

Referencia: Nalco Manual del Agua, su naturaleza, tratamiento y Aplicaciones TOMO III, Mc Graw Hill, Capítulo 39-15.

Considerando los productos formados a partir de la Hidrólisis del Tripolfosfato de Sodio se visualiza:

2Na₂HPO₄ 2 moléculas de Fosfato Disódico, 2 Sodio (Na) en cada molécula es igual a 4 Sodio (Na).

NaH₂PO₄ 1 molécula de Fosfato Monosódico, 1 Sodio (Na) en la molécula es igual a 1 Sodio (Na)

Total de Sodio (Na) = 4 + 1 = 5 Na

2Na₂HPO₄ 2 moléculas de Fosfato Disódico, 1 Fosfato (PO₄) en cada molécula es igual a 2 Fosfatos (PO₄)

NaH₂PO₄ 1 molécula de Fosfato Monosódico, 1 Fosfato (PO₄) en cada molécula es igual a 1 Fosfato (PO₄)

Total de Fosfatos (PO₄) = 2 + 1 = 3 PO₄



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Salina Cruz, Oax., 08 de marzo del 2010
PXR-SP-RIADJ-UGP-SPYSP-2010
158

Por lo anterior, la relación Fosfato/Sodio es igual a 0.60 ($PO_4/Na = 3/5$), la cual no cumple con lo solicitado en el punto 2 inciso h) del Documento 2, que es una relación $PO_4/Na = 1/3$.

Finalmente en el punto 2, inciso h) se solicita como requisito mínimo para el tratamiento de pH dentro del rango:

FOSFATO/SODIO	1/3
pH	9.8 - 10.2

Dicho rango se alcanza al tener una relación de fosfato a sodio de 1 a 3, luego entonces el licitante NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V al ofrecer su producto NALCO BT-3000 que contiene Tripolfosfato de sodio (ingrediente activo); la relación de fosfato a sodio obtenida será de 3 a 5, como se demostró anteriormente, con lo cual no se cumpliría con el rango de pH de 9.8 -10.2.

Por lo anterior, y en términos del numeral 10 Criterios de Evaluación, 10.1 Evaluación de requisitos técnicos inciso a), junta de aclaraciones número 157 de fecha 19 de octubre de 2009, artículos 33 párrafo tercero y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina el incumplimiento del Licitante NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Se anexa la siguiente documentación:

- Páginas 31 y 32 de 106 del documento 2 de las Bases Técnicas.
- Hoja Técnica NALCO BT-3000, TRATAMIENTO DE AGUA DE ALIMENTACIÓN DE CALDERAS, folio 364.
- Hoja de Datos de Seguridad NALCO BT-3000, folio 373.
- Sodium tripolyphosphate, Cas Number: 7758-29-4.
- Kurita Handbook of Water Treatment (second english edition) Capitulo 2-25.
- Nalco Manual del Agua, su naturaleza, tratamiento y Aplicaciones TOMO III, Mc Graw Hill, Capitulo 39-15.

Atentamente

ING. JAIME VAZQUEZ AGUILAR
SUPERINTENDENTE DE FUERZA Y SERVS. PRINC.

ELABORÓ: ING. ALVARO MIRON/ING. ELIUTH LÓPEZ GÓMEZ

C.c.p.- Ing. Rafael Olivé Cortés.- Jefe del Departamento de Control de Gestión

Página 4 de 4



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Convocatoria a la Licitación Pública Internacional No. CompraNet
Subdirección de Finanzas y Administración
Gerencia de Recursos Materiales

1. DESCRIPCIÓN

EL SERVICIO DEL TRATAMIENTO QUÍMICO INTEGRAL A CONTRATAR INCLUYE: PRODUCTOS QUÍMICOS, EQUIPOS DE DOSIFICACIÓN, MONITOREO Y CONTROL, ASISTENCIA TÉCNICA, CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERADORES DE TRABAJO DE PEMEX REFINACIÓN, CON OBJETO DE CONTROLAR LOS FENÓMENOS DE CORROSIÓN, INCRUSTACIÓN Y EL ARRASTRE DE IMPUREZAS, EN EL VAPOR SATURADO Y SOBRECALENTADO EN CALDERAS, CALDERETAS Y SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE CONDENSADOS SUSCEPTIBLES A CONTAMINACIONES CON HIDROCARBUROS, ÁCIDOS, ALCALIS Y SILICE COLOIDAL EN AREAS DE SERVICIOS PRINCIPALES Y PLANTAS DE PROCESO PARA NO AFECTAR LA PRODUCCIÓN AUN OPERANDO CON 10 % DE CARGA ARRIBA DEL DISEÑO.

2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL TRATAMIENTO

EL SERVICIO DEL TRATAMIENTO QUÍMICO INTEGRAL SERÁ PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, INCLUYE, PRODUCTOS QUÍMICOS, EQUIPOS DE DOSIFICACIÓN, MONITOREO Y CONTROL, ASISTENCIA TÉCNICA Y CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERADORES DE TRABAJO DE PEMEX REFINACIÓN, Y DEBERÁ GARANTIZAR COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

TODOS LOS PRODUCTOS QUÍMICOS DEBEN SER COMPATIBLES QUÍMICAMENTE ENTRE SI, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LOS RESULTADOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

- a) AUSENCIA DE INCRUSTACIÓN EN LA TUBERÍA DE LAS CALDERAS PARA NO TENER FALLAS EN ESTAS Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE OPERACIÓN Y PRODUCCIÓN DE VAPOR, ELABORADOS POR PEMEX REFINACIÓN.
- b) CONTROLAR LA CORROSIÓN GENERALIZADA MÁXIMA DE 3.0 MPA PARA ACERO AL CARBÓN Y DE 0.3 MPA PARA ADMIRALTY, EN LAS LÍNEAS DE RECUPERACIÓN DE CONDENSADOS, MANTENIENDO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

pH	8.2- 8.5
SILICE	< 0.020 PPM
CONDUCTIVIDAD	< 4.0 µMHOS/CM
FIERRO	< 0.020 PPM
COBRE	< 0.015 PPM

MCLPI-SA-PFIAP
APROBADO SAC.112. EXT 01.16 JULIO. 2009
ACTUALIZADO SAC480.01. 12.AGOSTO.2009

Página 31 de 105



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Convocatoria a la Licitación Pública Internacional No. CompraNet:
Subdirección de Finanzas y Administración
Gerencia de Recursos Materiales

- c) AUSENCIA DE ESPUMACIÓN PARA MANTENER LA PUREZA DE VAPOR EN UNA CONDUCTIVIDAD CATIONICA ABAJO DE 2.0 MICROMHOS/CM. Y 0.020 RPPM DE SiO₂ MÁXIMO PARA QUE ESTE SEA UTILIZADO EN LOS EQUIPOS DINÁMICOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- d) AUSENCIA DE OXIGENO DISUELTU EN AGUA DE ALIMENTACIÓN Y CO₂ EN LOS CONDENSADOS RECUPERADOS.
- e) EVITAR LAS FALLAS POR RUPTURA DE TUBOS.
- f) MANTENER EL CONTROL DE DEPÓSITOS EN LAS SUPERFICIES DE TRANSFERENCIA DE CALOR.
- g) PROLONGAR LOS PERIODOS ENTRE LIMPIEZAS QUÍMICAS A 5 AÑOS MÍNIMO.
- h) CONTROLAR LOS PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS DEL AGUA DE LA PURGA CONTINUA DE LAS CALDERAS DE SERVICIOS PRINCIPALES DENTRO DE LOS SIGUIENTES RANGOS:

FOSFATO/SODIO	I/S
OH	0 ppm COMO CaCO ₃
pH	9.8 - 10.2
SÍLICE	1.7 ppm MAX.
CONDUCTIVIDAD	< 200 µS/CM.
FIERRO	< 1.50 ppm
COBRE	< 1.50 ppm
TURBIDEZ	MAX. 2.0 NTU
CICLOS DE CONCENTRACIÓN	70 - 100 CICLOS

NOTA: EL VALOR DE SÍLICE MARCADO PARA LA PURGA CONTINUA ESTÁ BASADO EN LOS CICLOS DE CONCENTRACIÓN PARA UNA CALDERA DE 80 KG/CM² Y LA SÍLICE DEL AGUA DE ALIMENTACIÓN CON UNA TOLERANCIA DE HASTA 100 CICLOS DE CONCENTRACIÓN, PROCEDIÉNDOSE A CONTROLAR LA PURGA CONTINUA DE ACUERDO A LOS ANÁLISIS. SIEMPRE SE PREFERIRÁ ACERCARSE AL TOPE DE 100 CICLOS PARA OPTIMIZAR LA DOSIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y AHORRO DE ENERGÍA.

MCLPI-SA-PFAP
APROBADO SAC.112-EXT 01, 16 JULIO 2009
ACTUALIZADO SAC.489.01, 12 AGOSTO 2009

Página 32 de 106



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

2009, "Año de la Reforma Liberal"

HOJA TÉCNICA



TRATAMIENTO DE AGUA DE ALIMENTACIÓN DE CALDERAS.

BENEFICIOS DEL PRODUCTO:

- Puede ayudar a reducir el potencial de corrosión por la concentración de alcalinidad hidróxido libre, cuando se usa en un programa fosfato pH coordinado controlado apropiadamente.
- Formulado con una relación Na/PO_4 3.0:1 para eliminar la necesidad de que el operador mezcle Fosfatos de y trisódicos.

USOS PRINCIPALES:

NALCO BT-3000 es un tratamiento líquido para agua de alimentación a Calderas diseñado para usarse en un programa de fosfato coordinado.

NALCO BT-3000 sólo debe de usarse en sistemas con agua de alimentación de pureza extremadamente alta. La presión máxima de uso es 2400 psi.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

NALCO BT-3000 es un producto líquido. Para propiedades físicas y químicas típicas por favor refiérase a la Hoja de Datos de Seguridad del Producto.

DOSIS:

La dosis de NALCO BT-3000 varjará dependiendo del Fosfato y pH deseados en el agua de Caldera. Su representante Nalco recomendará la dosis apropiada para obtener resultados óptimos del programa.

Activo: Tripolifosfato de sodio 4%.

ALIMENTACIÓN:

NALCO BT-3000 debe de alimentarse puro o diluido. Este producto debe de alimentarse a la succión de la bomba de agua de alimentación a través de un inyector NAL-QUIL de acero inoxidable (Número de parte Nalco P4610). Si el agua de alimentación se usa para atemperación, NALCO BT-3000 debe de usarse

corriente abajo de la toma de agua de alimentación.

COMPATIBILIDAD DE MATERIALES:

Las líneas de alimentación, bombas, válvulas, etc. en un sistema de alimentación de NALCO BT-3000 deben de ser de acero inoxidable 304 ó 316.

MANEJO:

Advertencia: Puede causar irritación a la piel y ojos. Evite el contacto con la piel, ojos y ropa. No lo ingerira. En caso de contacto lava la piel con agua y jabón. Para los ojos, lave inmediatamente con grandes cantidades de agua por 15 minutos y consiga ayuda médica. Refre la ropa contaminada y lávela antes de volver a usarla. Refiérase a la Hoja de Datos de Seguridad para tener información de maneja completa antes de usar este producto.

ALMACENAMIENTO:

NALCO BT-3000 tiene un límite de almacenamiento en planta de 12 meses. Los tanques de almacenamiento a granel deben de ser de polietileno o acero inoxidable.

EMBARQUE:

NALCO BT-3000 se embarca en una variedad de envases. Consulta a su representante de ventas para las opciones existentes.

OBSERVACIONES:

Si necesita asistencia o información, por favor llamar a su representante NALCO o a nuestras oficinas centrales.

Para Emergencias Médicas y de Transporte que involucren productos NALCO llame al 01 (728) 28 5-05-22.

NALCO DE MÉXICO S. DE R. L. DE C. V.
 Av. Saeta Pk 603 - 4º Piso, Desp. 402, San José, Col. Cruz Blanca, Guadalupe
 C.P. 00349, México, D.F. TEL: 50016170

364

3na 5 de 4



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

2009, "Año de la Reforma Liberal"

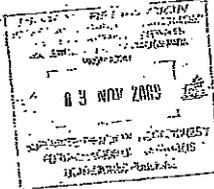
HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD



PRODUCTO
NALCO® BT-3000

1. IDENTIFICACION DEL PRODUCTO Y DE LA COMPANIA

NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO : NALCO® BT-3000
TELEFONOS DE EMERGENCIA : Argentina: Ciquilms.0800-222-2933/ 011 4613-1100; Nalco® 011-15-5409-6868.
Brasil: ABIQUIM/PROQUÍMICA: 0800-118270;
Colombia, Bogotá: 288-6012 (24 horas)
Colombia, Fuera de Bogotá: 01 800 09 16012 (24 horas)
Chile: CITUC (56-2) 635-3600 (24 horas), Nalco (56-2) 640-2000 / Fax (56-2) 624-1608
México: SETIQ-ANIQ: 01-800-002-1400 & 01-55-5659-1588 (24 horas)
Venezuela: 0800NALCO00/0800-6252600 (24 horas)
Estados Unidos: 703-527-3887 (Chemtrec, acepta llamadas por cobrar - 24 horas)



IDENTIFICACION DE LA COMPANIA :
Nalco Argentina S.R.L.-Victoria Ocampo, 369 Pta 3ª - Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, G1107AAP, (54) 11 5562-2588.
Nalco Brasil Ltda, Rod. Indio Teófilo, 5201 - Bairro do Rialto, Suzano, SP, Brasil, 09655-000, (11) 4745-4700.
Nalco (Instituto) Revizos Chile Ltda., Avenida Los Estados 1010-3341, Quilicura, Santiago, Chile
Nalco de Colombia Ltda., Calle 15 # 35 - 281, Soledad, Atlántico, Colombia, (57) 5 - 3748887 Ext. 110.
Nalco de México S. de R.L. de C.V., Km 52.5 Carretera México-Toluca, Lerma, Edo. México, México, 52006 (728) 285-0822.
Nalco Venezuela S.C.A., Via Buena Vista Km-1, Anaco, Edo. Anzoategui, Venezuela, 5003.

CLASIFICACION NFPA 704/MHMIS
SALUD: 3/3 INFLAMABILIDAD: 0/0 INESTABILIDAD: 0/0 OTROS: *
0 = Insignificante 1 = Leve 2 = Moderado 3 = Alto 4 = Extremo * = Peligro para la Salud Crónico

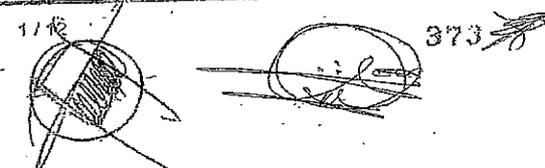
2. COMPOSICION E INFORMACION SOBRE LOS INGREDIENTES

Sustancia Preparado X
Ingrediente Activo Tripolifosfato de sodio 4%
Nuestra evaluación del peligro ha identificado los siguientes ingrediente(s) químico(s) como peligroso(s): Consulte la Sección 16 para la naturaleza del peligro(s).

INGREDIENTES PELIGROSOS	No. CAS	% PESO
Hidróxido de sodio	1310-73-2	1.0 - 5.0
Tripolifosfato de sodio	7758-29-4	1.0 - 5.0

3. IDENTIFICACION DE PELIGROS

DESCRIPCION DE EMERGENCIA
PELIGROS MAS IMPORTANTES: PELIGRO
Corrosivo. Puede causar daño al tejido.
No poner en los ojos, la piel y la ropa. No ingerir. Usar con ventilación adecuada. Mantener el recipiente bien cerrado en un lugar bien ventilado. En caso de contacto con los ojos, lávelos inmediatamente con mucha agua y





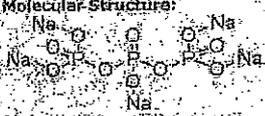
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

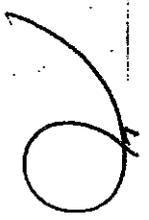
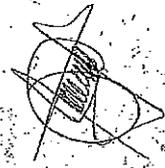
EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

<http://www.lookchem.com/cas-7758-29-4.html>

- Detail of 7758-29-4
- Molecular Structure:

- Name: Sodium tripolyphosphate
- CAS Number: 7758-29-4
- Molecular Formula: $\text{Na}_5\text{P}_3\text{O}_{10}$
- Molecular Weight: 367.86
- EC Number: 231-538-7
- Melting Point: 622 °C
- Boiling Point: > 1000 °C
- Solubility: H₂O: may be clear to slightly hazy
- Risk Codes: R36/37/38 Details
- Appearance: White powder



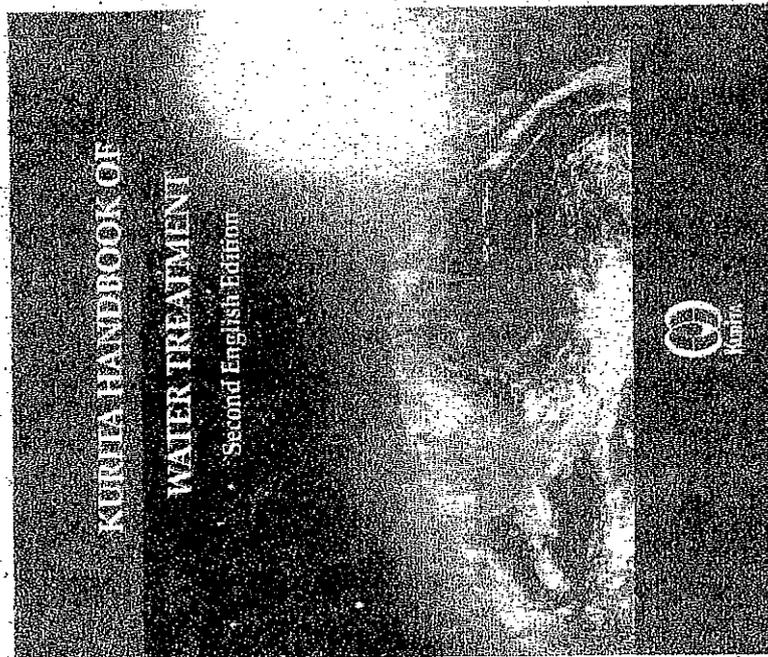


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.



[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

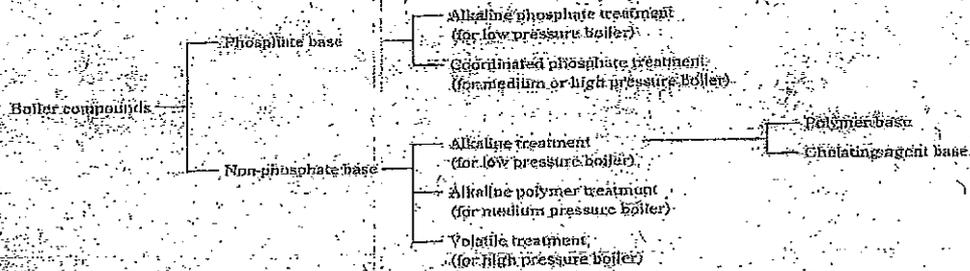


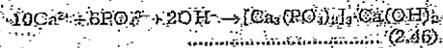
Fig. 2.37. Classification of boiler compounds.

Table 2.31. Phosphates used for boiler compounds.

Chemical name	Appearance	pH (1% sol)	PO ₄ (g)	P ₂ O ₅ (%)	Remarks
Trisodium phosphate	12H ₂ O salt: White crystal	11.0	24.9	18.9	Commonly used
	Anhydride: White powder		37.6	33.0	
Disodium hydrogen phosphate	12H ₂ O salt: White crystal	9.2	25.5	19.9	
	Anhydride: White powder		59.8	50.1	
Sodium dihydrogen phosphate	2H ₂ O salt: White crystal	4.8	50.3	45.6	
	Anhydride: White powder		79.1	59.3	
Sodium hexametaphosphate	White powder or flake	6.2-7.2	98.1	89.9	Hydrolyzed in boiler water to produce NaH ₂ PO ₄
Sodium tripolyphosphate	White powder	9.0-9.5	77.6	58.1	Hydrolyzed in boiler water to produce 2Na ₂ HPO ₄ and NaH ₂ PO ₄

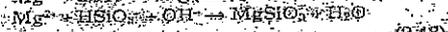
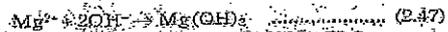
(1) By reacting with hardness components (Ca²⁺, Mg²⁺) in water and converting them into the suspended solids to be easily discharged from boiler with blowdown water.

(2) By keeping silica in the water soluble form. Among the hardness components in water, calcium ion forms calcium carbonate (CaCO₃) and calcium silicate (CaSiO₃) and deposits as the scale without boiler compounds. Under the coexistence of phosphates, calcium ions form the suspended fine particles of hydroxyapatite [Ca₅(PO₄)₃(OH)] which scarcely form the scale. That reaction is expressed in the equation (2.46). In this case, the required amount of phosphate against 1 mg CaCO₃/l of calcium hardness is 0.57 mg PO₄³⁻/l.



Magnesium ions never react with phosphates but react with alkalis to form suspended magne-

sium hydroxide (Mg(OH)₂) and magnesium silicate (MgSiO₃):



The magnesium silicate tends to form the scale if the pH of boiler water is low. The analyses of typical scales in a boiler are shown in Table 2.12. The larger amounts of acid insoluble matter (silica) and magnesium oxide (MgO) are found in the scale of the internal feedwater pipe comparing with the other scales. The lower water pH near the feedwater pipe may cause such silica scale formation. Therefore, the control of the pH and alkalinity of boiler water is important for preventing magnesium scales.

Silica is stabilized in the form of water soluble sodium metasilicate (Na₂SiO₃) by reacting with al-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Tratamiento del agua de calderas 39-15.

Programa de fosfatos

Cuando la presión de la caldera es superior a 250 psi, las altas concentraciones de lodos son indeseables. En estas calderas, la dureza del agua de alimentación debe limitarse a 60 mg/l y se prefieren los programas de fosfatos. Los fosfatos constituyen también un tratamiento común abajo de 250 psi con agua blanca de reemplazo.

Un compuesto de fosfato de sodio se alimenta ya sea al agua de alimentación de la caldera o al tambor de la caldera, dependiendo del análisis del agua y de los auxiliares del prehevisor, para formar un precipitado insoluble que es principalmente hidroxapatita, $Ca_{10}(PO_4)_6(OH)_2$. El magnesio y la sílice se precipitan como hidróxido de magnesio, silicato de magnesio (frecuentemente combinado como $3MgO \cdot 2SiO_2 \cdot 2H_2O$), o silicato de calcio. La alcalinidad del reemplazo es adecuada, por lo general, para producir el OH^- para la precipitación del magnesio.

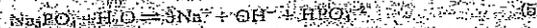
Programas de quelatantes

Un quelatante es una molécula semejante a un intercambiador iónico, es de bajo peso molecular y soluble en agua. Las sales de sodio del ácido etilén diamino tetraacético (EDTA) y del ácido nitrilo triacético (NTA) son los agentes quelatantes que se usan con más frecuencia para el tratamiento interno de calderas. Estos quelatan (forman iones complejos con) el calcio y el magnesio. Debido a que el complejo resultante es soluble, este tratamiento es ventajoso para hacer mínima la purga. El mayor costo, comparado con el fosfato, limita por lo general el uso de quelatantes para aguas de alimentación de baja dureza. Existe el riesgo de que la descomposición de la molécula orgánica a mayores temperaturas pudiera crear un problema potencial de control que resultara en una corrosión, así que los programas de quelatantes se limitan por lo común a calderas que operen abajo de 1500 psi (100 bars). La adición de polímeros como agentes de control de incrustaciones aumenta la efectividad de los programas de quelatantes.

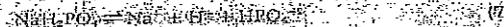
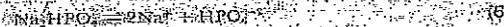
También reduce el potencial de corrosión al reducir la dosificación del quelatante por abajo de los requerimientos teóricos, por lo que no hay residuos de quelatantes en el agua de caldera.

Programa de fosfato coordinado

En las calderas de alta presión con altas tasas de transferencia de calor, el programa de tratamiento interno debe contribuir con pocos o con cero sólidos. El potencial para el ataque caústico del metal de la caldera aumenta cuando se eleva la presión, por lo que la alcalinidad caústica debe hacerse mínima. Para estas condiciones se escoge el programa de fosfato coordinado. Difere del programa normal en que el fosfato se añade para dar un intervalo de pH controlado en el agua de caldera, así como para que reaccione con el calcio si entra dureza a la caldera. El fosfato trisódico se hidroliza para producir iones hidróxido:



Esto no puede ocurrir con la ionización de fosfatos di y monosódicos:



El programa se controla alimentando combinaciones de fosfato disódico con fosfato tri o monosódico para producir un pH óptimo sin la presencia de OH^- libre. Para controlar con éxito un programa de fosfato coordinado, el agua de alimentación debe ser extremadamente puro y de una calidad sin variaciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Toda vez que el presente documento considera únicamente la Reposición de la evaluación técnica y Fallo de la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, contenidos en el oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Fallo PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009.

...P

CUARTO.- En este caso y tomando en cuenta los hechos manifestados dentro del incidente hecho valer, la actuación de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, se circunscribe a determinar si la actuación de la convocante se ajustó a la normatividad de la materia, al reponer los actos declarados nulos a través de la resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil diez, o si por el contrario como lo señala la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro de su escrito incidental, el Acta de reposición de la evaluación técnica y fallo deviene defectuosa, toda vez que la convocante incumple con lo establecido en la resolución antes citada, al declarar la validez del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009, del 8 de diciembre del 2009, a pesar de haber sido declarado nulo por este Órgano Interno de Control, además de que existen dos fallos y que el fallo de fecha 11 de marzo del 2010, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia, y por último, respecto a la Evaluación técnica, la convocante incurrió en una repetición del acto reclamado.

En primer término, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro de su escrito incidental de fecha 17 de marzo del 2010, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...PRIMERO. El Acta de Reposición de Evaluación técnica y fallo deviene defectuosa, toda vez que la convocante incumple los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso la cual –entre otras cosas- establece lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., subsistiendo la validez del procedimiento de contratación...

En supuesto cumplimiento de lo anterior, la convocante notificó la reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y Fallo el 11 de marzo de 2010, siendo precisamente, dicho documento materia del presente incidente, por no haber acatado el resolutivo primero de la resolución antes referido, en los siguientes términos:

"DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

LICITANTE	RESULTADO
NALCO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	No cumple técnicamente

Toda vez que el presente documento considera únicamente la reposición de la evaluación técnica y el fallo de la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. subsiste la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, contenidos en el oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009 así como el fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009".

De simple lectura más o menos detenida de lo anterior, resultará claro para esta H. autoridad que, contrario a lo señalado en la resolución de fecha 22 de febrero de 2010 dictada en el expediente de inconformidad al rubro citado, la convocante declaró la validez del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3426-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 y su correspondiente notificación, a pesar de haber sido declarada nula por el Órgano Interno de Control, lo que de suyo implica la ilegalidad e improcedencia del acto de reposición materia del presente incidente, por no haber cumplimentado las directrices fijadas en la resolución.

En efecto, mediante resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, el Órgano Interno de Control declaró la nulidad del fallo PXR-SUFA-GRM-SCF-CC-A-3624-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009 así como de su correspondiente notificación de fecha 10 del mismo mes y año, sin embargo la convocante haciendo caso omiso a lo ordenado, dejó subsistente el fallo referido a través del acta de reposición de evaluación técnica y fallo.

Además es importante mencionar que, al emitir un nuevo fallo de fecha 11 de marzo de 2010 y, dejar subsistente el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009, nos encontramos ante la existencia



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*de 2 fallos en el procedimiento de licitación 1876057-034-09, situación que no puede pasar inadvertida por esa H. Autoridad en virtud de ser a todas luces improcedente.
(...)"*

Sobre el particular, se indica a la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que contrario a lo que manifiesta en el punto PRIMERO de su escrito incidental, antes transcrito, esta Autoridad determinó y ordenó de manera precisa dentro de la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, en su Resolutivo PRIMERO, lo siguiente:

"PRIMERO. Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declara la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, subsistiendo la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la inconformidad presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-034-09."

De donde se advierte que, se declaró la nulidad de la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, así como del Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, **únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, asimismo, esta Autoridad ordenó que **subsistía la validez del procedimiento de contratación número 18576057-034-09 y de los actos que no fueron materia de la declaratoria de nulidad.**

Esto es, que el procedimiento licitatorio de mérito continuaba subsistiendo, y que resultaba válido, por lo cual se tiene que la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009 y el Fallo que se emitió con fecha 8 de diciembre del 2009, **con excepción de lo que corresponde a la propuesta de la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.** y su correspondiente notificación, así como también continuaban subsistiendo sus efectos, al ser considerados por esta Autoridad como válidos todos aquellos actos que no fueron materia de la referida declaratoria de nulidad, por lo que no le asiste la razón a dicha empresa al manifestar en el incidente que en este acto se estudia que se encuentra ante la existencia de dos fallos, toda vez que la convocante mediante el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

fecha 11 de marzo del 2010, procedió a reponer dentro del fallo, únicamente la Evaluación Técnica, Fallo y notificación de la propuesta presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, esto es, en términos de lo ordenado en la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. a IV. ...

*V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
(...)*

Por otra parte, respecto al punto segundo del incidente de mérito relativo a que el referido fallo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se reitera lo manifestado en los párrafos anteriores, en el sentido de que la Reposición de la Evaluación Técnica y Fallo realizada por la entidad convocante mediante el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de fecha 11 de marzo del 2010, fue ordenada por esta Titularidad únicamente en lo que hace a la propuesta de la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, por las deficiencias que se observaron y que se ordenaron reponer, reposición que a consideración de esta Autoridad fue debidamente cumplimentada, ya que en términos de la resolución de fecha 22 de febrero del 2010, la convocante procedió a reponer la Evaluación Técnica y Fallo, fundando y motivando el desechamiento únicamente de la oferta de la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, sin que se hubiese ordenado la reposición de acto alguno diverso al ya señalado, por lo cual, resultan sin fundamento legal las manifestaciones de la referida empresa, en relación a que la reposición de los actos declarados nulos, debía incluir o contemplar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se reitera, subsistió su validez del Fallo emitido con fecha 8 de diciembre del 2009, a través del oficio No. PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009, tal y como lo ordena el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tan es así que del texto del escrito incidental que se estudia, la propia empresa manifestó que "...si bien es cierto dichos requisitos fueron cumplidos en el fallo de fecha 10 de diciembre de 2009...", por lo que la misma está reconociendo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: **B-IA.109/09**

INCONFORME: **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Por último, y por lo que hace al punto tercero del incidente expuesto por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, relativo a que en la reposición de la Evaluación Técnica y Fallo, la convocante incurrió en una repetición del acto reclamado, argumentando partes del contenido del mismo que son similares a las expuestas en el Fallo de fecha 10 de diciembre del 2009, cabe precisar que esta Autoridad determinó en la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, en su Considerando Cuarto, lo siguiente:

"...una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, y que tienen relación inmediata con los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, ahora inconforme, se advierte que del estudio efectuado a la Evaluación Técnica contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, correspondientes a la licitación pública internacional 18576057-034-09, se observa que dentro de tales documentos, la entidad convocante Pemex Refinación omitió precisar y señalar adecuadamente a la empresa inconforme, en este caso, de manera fundada y motivada, las causas o razones que la llevaron a determinar el desechamiento de su propuesta..."

"...Es decir, la convocante no le comunicó ni señaló a la ahora inconforme de manera fundada y motivada, los motivos o causas que la llevaron a desechar la propuesta de la inconforme de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la hoja técnica presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** dentro de su propuesta, la convocante no señaló las razones o motivos por las cuáles consideró que existe inconsistencia en la información relativa al producto propuesto (Nalco BT-3000), así como el hecho de que no estableció con claridad y precisión en que parte de dicha hoja técnica se indica que el producto es libre de hidróxido.
- b) No indica las razones o motivos por los cuáles determinó que la empresa inconforme no cumple con lo requerido en el punto 2 (Requerimientos Mínimos del Tratamiento) inciso h), ya que no expresa las razones ni fundamentos para determinar que con la utilización del producto ofertado (Nalco BT 3000) dentro del tratamiento propuesto se adicionaría al sistema el Hidróxido a que se hace referencia en el punto a estudio, ni razonamiento alguno en el sentido del porque con ello no se alcanzarían los parámetros a que obliga el referido punto 2 de las bases técnicas en lo que al rango de Hidróxido se refiere (OH 0ppm como CaCO₃).
- c) Asimismo, no indica de manera fundada ni motivada como llegó a la determinación de que con el Tripolifosfato de Sodio propuesto para el tratamiento ofertado, cuya fórmula es Na₅P₃O₁₀, no se alcanzarían los parámetros requeridos en el citado numeral 2 inciso h) de las bases técnicas, en lo que a las condiciones de Ph se refiere, en razón de que se limita a indicar que con la utilización del Tripolifosfato al hidrolizarse en el agua de la caldera formará la fórmula $Na_5O_{10} + 2H_2O \rightarrow 2Na_2HPO_4 + NaH_2PO_4$, teniendo una relación PO₄/Na de 3/5 en el agua de la caldera de alta presión, y que con ello no se alcanzan las condiciones de Ph requeridas, por lo que sería necesario adicionar sosa caustica lo que generaría hidróxidos en el agua de la caldera al sistema ocasionando fragilidad caustica (ruptura repentina con resultados catastróficos), lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

cual se reitera, de ninguna manera resulta fundado ni motivado, al no indicar o explicar puntualmente de que manera ello afectaría los sistemas de Pemex Refinación.

En tal virtud, se concluye que la convocante, al realizar la Evaluación Técnica de la propuesta de la inconforme, contenida dentro del oficio PXR-SP-RIADJ-UGP-SFYSP-670-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, Fallo de fecha 8 de diciembre de 2009 contenido en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-3426-2009 y su correspondiente notificación del 10 de diciembre de 2009, omitió señalar de manera fundada y motivada las razones que en su caso, sustentaron el desechamiento de la propuesta de la empresa, NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, el cual determina que un elemento y requisito del acto administrativo es el de estar debidamente fundado y motivado, así como el artículo 37 en su fracción I de la Ley de la materia

De lo que se desprende que la convocante al momento de reponer los actos declarados nulos, debió de realizar una nueva Evaluación Técnica **únicamente** a la propuesta presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** dentro de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, **fundando y motivando** el resultado correspondiente a dicha evaluación, específicamente a los puntos señalados con los incisos a), b) y c), antes transcritos.

Advirtiéndose de la Reposición de la Evaluación Técnica y Fallo de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, contenida en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de fecha 11 de marzo del 2010, que se señalaron las razones y motivos, así como los puntos de la convocatoria y artículos de la Ley de la materia que sustentaron el desechamiento de la propuesta de la empresa, **NALCO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, es decir, de manera fundada y motivada, para cada uno de los incisos a), b) y c), referidos en el Considerando Cuarto de la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al indicar lo siguiente:

1. Por lo que hace al incumplimiento identificado en el numeral 1), la convocante indicó que incumple el punto 2, inciso h) en razón de que en su propuesta técnica, anexa hoja técnica del producto Nalco BT-3000 "*Tratamiento de agua de alimentación de calderas*", en cuyo apartado – *dosis* – señala que el ingrediente activo es Tripolifosfato de sodio 4%; sin embargo, en la hoja de datos de seguridad del producto Nalco BT-3000, en el punto 2 "*Composición e información sobre los ingredientes*" en su apartado de – *Ingredientes peligrosos* – señalan:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: **B-IA.109/09**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Ingredientes peligrosos	No. CAS	% PESO
Hidróxido de sodio	1310-73-2	1.0 – 5.0
Tripolifosfato de sodio	7758-29-4	1.0 – 5.0

Señalando la convocante que no cumple con el requerimiento mínimo del tratamiento relativo a:

OH	0 ppm como CaCO3
----	------------------

Indicando dicha Gerencia, que el producto BT-3000 propuesto por la citada empresa, dentro de su composición incluye al ingrediente peligroso denominado Hidróxido de Sodio, el cual tiene como fórmula química: NaOH, es decir, es la unión de sodio con hidróxido (OH), ingrediente que al estar en contacto con el agua, se separa en sus dos componentes (iones) que son sodio e hidróxido (OH), por lo que se observa que al agregar Hidróxido de Sodio al agua que se va a tratar, este compuesto se separará y habrá presencia de OH en el agua tratada, lo cual va contra lo que se está solicitando en las Bases Técnicas que es una concentración de OH igual a cero ppm.

Agregando que la presencia de Hidróxido de Sodio (Sosa), se concentrará y elevará el pH del Agua de la Caldera, favoreciendo la presencia de OH libres, incumpliendo con lo establecido en el documento 2 de las bases técnicas.

- Por otra parte, por lo que se refiere al incumplimiento 2), inciso h), la convocante indicó como requerimiento mínimo del tratamiento la relación que debe guardarse entre el Fosfato y el Sodio, siendo esta de 1 a 3, sin embargo, Pemex Refinación señaló que dentro de la propuesta técnica de la ahora inconforme se anexó hoja técnica del producto Nalco BT-3000. Tratamiento de agua de alimentación de Calderas, en el apartado "beneficios del producto", donde indica que está formulado con una relación Na/PO4 3.02.1 para eliminar la necesidad de que el operador mezcle Fosfatos di y trisódicos, además de que se señala en el apartado de dosis "activo: Tripolifosfato de Sodio 4%", activo reportado en la hoja técnica del producto Nalco BT-3000 mismo que no cumple con la relación Fosfato/Sodio de 1/3 solicitada dentro del punto 2, inciso h), estableciendo las razones químicas, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Asimismo, se indica en dicha Reposición respecto del rango solicitado en el punto 2, inciso h), respecto del tratamiento de pH, que el mismo se alcanza al tener una relación de Fosfato a Sodio de 1 a 3, sin embargo, al ofrecer el producto Nalco BT-3000 que



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

contiene Tripolifosfato de Sodio (ingrediente activo) se tiene que la relación de Fosfato a Sodio será de 3 a 5, con lo cual no se cumpliría con el rango de pH de 9.8 - 10.2.

De lo anteriormente señalado, se puede observar con absoluta claridad que Pemex Refinación al momento de llevar a cabo la Reposición del resultado de la Evaluación Técnica y del Fallo de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, dio estricto cumplimiento a la resolución de fecha 22 de febrero del 2010, **toda vez que fundó y motivó** como le fue ordenado dentro de la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, el desechamiento de la oferta presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que de ninguna manera y contrario a lo expresado por la empresa en cita, dentro de su escrito incidental representa una repetición de actos, en razón de que la repetición de actos aducida no se configura dado que la nulidad de los actos de la licitación de antecedentes se decretó **para el único efecto de que la Evaluación Técnica y Fallo se repusieran de manera fundada y motivada**, lo que lleva a esta Autoridad a analizar en primer término, si los actos de los que derivó la inconformidad en el expediente principal fueron dejados sin efectos, lo cual en la especie aconteció, tal y como se acredita con la REPOSICIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y FALLO, contenida en el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de fecha 11 de marzo del 2010, en la que se indica que la misma se llevó a cabo en cumplimiento a la resolución de fecha 22 de febrero del 2010, dictada dentro del expediente en que se actúa, y en segundo término, que los actos declarados nulos se repusieran, en este caso, fundando y motivando, de ser el caso, el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** dentro de la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09, que se advierte en el texto del oficio citado anteriormente.

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado, la Tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Mayo de 2006 Página: 272 Tesis: 1a. XCV/2006, que a la letra señala lo siguiente:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO DE EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efecto y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo, para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo. Repetición del acto reclamado 7/2005. María de la Luz Hernández Valerio. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.”

Por todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad determina que la Resolución de fecha 22 de febrero del 2010, dictada dentro del expediente en que se actúa, fue debidamente cumplimentada y acatada por la convocante según las directrices fijadas en la misma.

QUINTO. En lo que hace a las manifestaciones formuladas por el representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada en este asunto, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio de las mismas, dado el sentido de la presente Resolución incidental.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara subsistente la Reposición del Resultado de la Evaluación Técnica y del Fallo contenida en el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-B-821-2010, de fecha 11 de marzo del 2010, correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 18576057-034-09.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace saber a la interesada que, no teniendo el carácter de definitiva esta resolución en contra de la misma podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.109/09

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, ante la presencia de dos testigos de asistencia.

LIC. ROGELIO CAMACHO SUCRE

LIC. JUAN CARLOS ELIZALDE OROZCO

LIC. OSIRIS EDUARDO ERIVES LOYA